

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE INTERVENCIÓN EN MATERIA
DE ACTIVIDADES Y/O APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1.- Fundamento legal.

El Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este municipio la tasa por la actividad administrativa de intervención en materia de actividades y/o apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones se ajustan a las contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si las actividades y los establecimientos donde éstas se desarrollan reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación sectorial vigente y las Ordenanzas municipales de aplicación, cuyo control sea de competencia municipal, exigibles para asegurar su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad y/o apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Se entiende comprendida en este hecho imponible la actividad municipal de inspección y comprobación que sea consecuencia del ejercicio de actividades y/o apertura de establecimientos por los particulares sin la preceptiva autorización. En este caso, la tasa será independiente de los costes de las actuaciones que deban desarrollarse por cuenta del interesado.

Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control en aquellos supuestos en que la exigencia de licencia sea sustituida por la presentación de una comunicación previa o declaración responsable.

2. A efectos de esta Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

- a) Instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Modificación, variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque no cambie el titular.
- c) Ampliación de superficie del establecimiento y cualquier otra alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el primer apartado de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Traslado del establecimiento a otro local diferente.
- e) Legalización de actividades que hubieran iniciado su actividad sin contar con la preceptiva licencia municipal.

3. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por establecimiento:

- a) Todo espacio físico abierto o cerrado que, no teniendo como destino exclusivo el de vivienda, se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, comercial, artesana o de servicios sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aquellos otros espacios en los que, aun sin desarrollarse una actividad, sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ella, en forma que le proporcione beneficio o aprovechamiento, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios profesionales sujetos a licencia conforme a la legislación vigente.

(T-04) ACTIVIDADES

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos previstos en los mismos.

Artículo 4.- Cuotas.

1. El importe de la cuota tributaria de esta tasa dependerá del tipo de expediente tramitado, de acuerdo con lo siguiente:

a) <i>Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Integrada</i>	839,80 €
b) <i>Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Única y sujeta a evaluación ambiental de proyectos</i>	839,80 €
c) <i>Licencia de actividad sujeta a Autorización Ambiental Única y no sujeta a evaluación ambiental de proyectos</i>	592,80 €
d) <i>Licencias de actividad sujetas a calificación ambiental</i>	395,20 €
e) <i>Licencias de actividad exentas de calificación ambiental</i>	197,60 €
f) <i>Actividades sujetas a comunicación previa</i>	138,35 €
g) <i>Modificación de licencia sustancial</i>	<i>La que corresponda, como si se tratara de una nueva licencia</i>
h) <i>Modificación de licencia no sustancial</i>	98,80 €

2. Cuando en un local se ejerza más de una actividad económica, por el mismo o diferente titular, se tributará de manera independiente por cada una de ellas.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, o cuando presente la comunicación previa o declaración responsable, en el caso de que no fuera exigible la concesión de licencia.

2. En los casos en que sea exigible la obtención de licencia, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni por la

(T-04) ACTIVIDADES

concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

No obstante, procederá la devolución de la tasa cuando, una vez presentada la solicitud de licencia, se le comunique a la administración la renuncia o el desistimiento de la misma antes de que se haya iniciado la actividad municipal que constituye el hecho imponible, en este supuesto se devolverá el 100% del importe de la tasa.

Cuando la renuncia o desistimiento se comuniquen a la Administración antes de la concesión de la licencia, pero una vez iniciada la actividad municipal que constituye su hecho imponible, se devolverá la cuota de la tasa al 50%, salvo que se hubiera iniciado el ejercicio de la actividad o producido la apertura del establecimiento de que se trate.

3. En los casos en que no sea exigible la obtención de licencia, no se devengará la tasa, una vez presentada la comunicación previa o declaración responsable, cuando el interesado ponga en conocimiento de la Administración su renuncia o desistimiento con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o la apertura del establecimiento de que se trate.

4. Cuando se haya producido la apertura del establecimiento sin la oportuna licencia, o sin haber presentado la comunicación previa o declaración responsable en aquellos casos en que aquélla no resulte exigible, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse posteriormente para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 7.- Gestión.

1. Corresponderá a la Administración practicar la liquidación de la tasa a partir de los datos declarados por el solicitante de la licencia.

A estos efectos, las personas interesadas en la obtención de una licencia de actividad y/o apertura de establecimiento deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de los documentos necesarios para su tramitación, según lo previsto en la normativa sectorial de aplicación.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se ampliara la superficie del mismo, o se alterasen de cualquier modo las condiciones proyectadas para tal establecimiento, estas variaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración municipal con suficiente detalle, a fin de realizar la liquidación complementaria que proceda.

2. Cuando se devengue la tasa por la realización de la actividad municipal de inspección y control en aquellos supuestos en que los particulares ejerzan actividades sin la preceptiva autorización, la Administración girará de oficio la liquidación que proceda.

3. En aquellos casos en que la solicitud de licencia deba ser sustituida por la presentación de comunicación previa o declaración responsable, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo los sujetos pasivos practicar dicha autoliquidación en el modelo normalizado establecido al efecto y efectuar su ingreso en la entidad colaboradora que designe el Ayuntamiento, con anterioridad a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable. No se iniciará la tramitación del expediente sin que previamente se haya acreditado el pago de la tasa.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios tendrán carácter provisional y estarán sometidas a comprobación administrativa. Si la Administración municipal no hallare conforme una autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores existentes.

Si después de presentada la comunicación previa o declaración responsable se modificase o ampliase la actividad, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia.

Artículo 8.- Recaudación e Inspección.

La recaudación e inspección de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En la calificación de las infracciones tributarias y la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Jumilla.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por la gestión administrativa de licencia de actividad y/o apertura de establecimientos del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla, cuya última modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 27 de diciembre de 2011.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

APROB. PROV.	BORM	APROB. DEF.	BORM	VIGOR
30/07/2012	11/08/2012	-	10/11/2012	11/11/2012
05/11/2012	12/11/2012	-	28/12/2012	01/01/2013
15/10/2013	25/10/2013	-	19/12/2013	01/01/2014
29/09/2014	09/10/2014	-	22/11/2014	01/01/2015
09/11/2015	12/11/2015	-	24/12/2015	01/01/2016